

DR 29 1180

Unet Radio Educativa. Muy buenas noches. Encantados, como siempre, de estar con todos ustedes en el Tiempo de Radio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia desde Radio 3 FM y la frecuencia 1359 de Radio Nacional de España.

Les saluda, en nombre de la UNED, Charo López de Haro. Como cada noche, del jueves al viernes, los primeros minutos estarán ocupados con el desarrollo de los temas que se estudian en la carrera jurídica dentro del espacio Revista de Derecho. Esta noche nos centraremos en las materias del primer curso.

A continuación, el informativo universitario con sus secciones habituales del cohíe y el rincón literario. Y finalizaremos con el curso de acceso a la Universidad para mayores de 25 años. En este tiempo, les ofreceremos un tema de filosofía que lleva por título la función de la filosofía de Aristóteles.

Y con esta sintonía entramos en el tiempo de Revista de Derecho. Estaremos con ustedes hasta la una y cuarto de la madrugada ofreciéndoles las intervenciones de los profesores de primer curso que analizarán los siguientes temas. La venta de vinos.

Un caso práctico de derecho romano que comentará el profesor titular de la UNED, Francisco Eugenio Díaz, y que corresponde a la materia de contratos. Glosadores y posglosadores. La recepción del derecho común.

Será el tema de análisis del profesor titular de Historia del Derecho Español, Javier Alvarado Planas. En Derecho Político I, el profesor Lucrecio Rebollo analizará la transición y los caracteres de la Constitución de 1978. Y la profesora titular, Carmen Fernández Miranda, explicará en qué consisten las relaciones gobiernos y parlamento.

Finalizaremos con la intervención del profesor de Derecho Natural, Juan Carlos Utrera García, que hará una breve introducción al segundo parcial y a los conceptos previos. Como les acabo de anunciar, en los primeros minutos de esta revista les vamos a ofrecer el análisis y comentario de un caso práctico de derecho romano a cargo del titular de la UNED, don Francisco Eugenio Díaz, que se encuentra con nosotros y que lleva por título La Venta de Vinos. Este es un caso que hace referencia a los contratos y, en concreto, a la compraventa.

Los casos prácticos son importantes en el estudio del derecho romano, pues con ellos se desarrollan los conocimientos jurídicos adquiridos y a la hora de resolverlos hay que utilizar con propiedad el lenguaje científico-jurídico, expresarse con precisión, con claridad y con orden. Muy buenas noches y bienvenido a la revista de Derecho, profesor Francisco Eugenio. Muy buenas noches.

Un saludo, en primer lugar, a nuestros alumnos y alumnas oyentes que se incorporan a esta segunda y última parte del programa dedicada a obligaciones y contratos. Profesor, hoy

entramos en una nueva parte del programa. ¿Significa eso un cambio de planteamiento en la tarea realizada hasta ahora? Que sí, no.

Los temas son evidentemente nuevos, pero realmente el planteamiento de los casos es el mismo, terminando por qué acción procede y pasando por qué solución, qué institución. ¿Los exámenes seguirán siendo como la primera parte o cambiarán en algo? No, van a seguir exactamente igual. Decía usted que esta segunda y última parte del programa va dedicada a obligaciones y contratos y a sucesiones.

¿Por qué no comenzar con una idea inicial de qué es una obligación y de qué son los contratos? Bien, en la sociedad de nuestro tiempo los contratos resultan un elemento ineludible y cotidiano. En mayor o menor medida todos somos compradores o vendedores de algo, tomamos o damos en préstamo, suscribimos un contrato de transporte, tal vez nos obligamos con otros socios. El contrato es un hecho lícito de voluntades concurrentes y expresadas de muy diversos modos, generadores de obligaciones que consisten en que en razón de la estabilidad y proceso de los grupos sociales hay que cumplir de grado o por necesidad a la fuerza con cargo nuestros bienes si llegase el caso.

Seguramente que para entender la surtida gama de contratos lo mejor sería calificarlos, sistematizarlos con algún criterio, ¿no profesor Eugenio? Ciertamente, sería absurdo que nos ocupásemos de los contratos, por ejemplo, poniéndolos uno detrás de otro, arrendamiento, compraventa, mandato, sociedad por orden alfabético. Al contrario, las clasificaciones desde el punto de vista de su constitución son muy esclarecedoras. Así, tenemos los contratos según su constitución, que se dividen en reales, se perfeccionan por la entrega de una cosa en propiedad, verbales, se perfeccionan en virtud de palabras rituales solemnes, es el caso de la stipulatio, literales, se perfeccionan en virtud de palabras previstas, pero ya no dichas, sino escritas, y consensuales, que es el caso de la compraventa, que se perfecciona por el mero consentimiento de alguna manera manifestado.

Si le parece bien, podríamos dar una definición corta y facilitada de la compraventa. La compraventa es un contrato por el que una persona, el vendedor, consiente en obligarse a entregar una cosa a otra, el comprador, que a cambio, consiente en obligarse a pagarle el precio convenido, su valor en dinero. Así que los elementos de la compraventa son los sujetos, esto es, un vendedor y un comprador, y los objetos, esto es, la cosa y el precio.

¿Y algo más o no? Sí, el consentimiento mutuo acuerdo. No olvidemos que el contrato de compraventa es un contrato consensual, que se constituye en virtud no de una entrega, no de unas palabras prefijadas dichas, no de unas palabras prefijadas escritas, sino en virtud del mero consentimiento de alguna manera manifestado, como acabamos de decir. Y aparte de los elementos que intervienen en la compraventa, ¿habrá otro modo de conocer lo que este contrato significa, de verdad? Sí, se conoce el alcance de este contrato como el de todos, teniendo en cuenta las consecuencias que del derivan a saber.

El vendedor está obligado a pagar el precio, y en términos generales, a soportar el riesgo de la

pérdida de la cosa, como al principio de *res perit emptori*, que quiere decir, la cosa perece para el comprador, dentro, naturalmente, de ciertas condiciones que no vamos a explicitar aquí. ¿Y a qué está obligado el vendedor? El vendedor está obligado a entregar la cosa, y a responder de ella por custodia, una responsabilidad mayor que la responsabilidad por culpa. Y también a responder de los vicios ocultos que la cosa tenga, y aún a responder por el vencimiento en juicio que pudiera sufrir el comprador, cuando resulte que una persona distinta del vendedor fuera reconocido en juicio como dueño de la cosa vendida al comprador.

Será bueno que leamos ahora algunos textos del libro, de este libro que ahora le paso. Sí, este es el libro, el libro de instituciones del profesor García Garrido. Aquí se recoge, a propósito de lo que llama en el párrafo correspondiente, documentos de compra-venta, lo que es el acta de compra de la mitad de una casa.

Sí, es muy curioso leer este supuesto, en el que se especifican los elementos y los efectos de la compra-venta. Dice, Anduella ha comprado por 300 denarios a Beturio, y ha recibido por emancipación la mitad de una casa, situada, según se entra a mano derecha, en tal aldea, que tiene por vecino a tal y tal. Esta mitad de la casa de la que se trata, con su cerca y cierres, puertas y ventanas, está libre de toda carga.

Y continúa, para el caso de que alguno la venza en juicio a la compradora, o que ésta no pueda tenerla, la vendedora ha prometido que pagará puntualmente una suma igual al interés que la compradora tendría en haber obtenido la cosa de no resultar vencida. Bien. Hay otro texto, que es el acta de compra de un camello.

Sí, también aquí se habla de que se vende un determinado objeto, que se describe, un camello macho, de raza árabe, de buena planta, el precio, que consiste en 16 talentos, 3.000 dragmas, y también se hace referencia a la posibilidad de que fuese reclamado en juicio el camello, y entonces el vendedor pagará e indenizará el perjuicio a propia costa, como en virtud de sentencia. Pues, si le parece bien, profesor Francisco Eugenio, este es el momento para hacer un caso práctico de compraventa en derecho romano. ¿Le parece oportuno que abordemos ya la resolución de un caso práctico, entonces? Aquí está el caso, tanto en el libro de instituciones como en el de responsa, que lleva el título de Una venta de vinos.

¿Quiere empezar a leerlo? Un comerciante de Arlés compró 200 tinajas de vino a un bodeguero, con la condición de que antes de la entrega debía probar el vino. El comprador entregó un anillo como arras. Bueno, un comentario al margen, y antes de seguir con la lectura del caso, que yo recuerdo no hemos hablado antes de las arras, al referirnos a los elementos de la compraventa, ¿no? Tiene mucha razón.

Vamos a hacer un breve inciso para decir que las arras consisten en una suma de dinero, o en algún objeto de valor, que el comprador entrega al vendedor en prueba o señal de la celebración del contrato, y que entregadas producen los siguientes efectos. Si el comprador desistiese de la compra, el comprador perdería las arras entregadas, y si fuera el vendedor quien desistiese de la venta, el comprador las recuperaría duplicadas. En realidad, el hecho de

la entrega de las arras significa la existencia de un contrato anejo, en este caso, al de la compraventa, la existencia de una *datio causam* como contrato real asesorio subsiguiente al contrato consensual principal que es la compraventa.

Sigue así el caso. Como llegado el día convenido el vendedor, esto es, el bodeguero, no compareciese para la prueba del vino, el comprador, esto es, el comerciante, le comunicó al bodeguero que la compra quedaba anulada, y preguntaba qué acción podría ejercitar para recuperar su anillo. En el caso, ocurre la siguiente secuencia de hechos que, si me ayuda, podemos enumerar así.

Uno, el comerciante compra y el bodeguero vende una cierta y misma cantidad de vino, con la condición de que el vino debe ser probado antes de la entrega. Después ocurre que... Segundo, el comerciante comprador entrega al bodeguero, al vendedor, un anillo en concepto de arras. Y en tercer lugar, cuando llega la fecha fijada para la prueba del vino, para la prueba de la mercancía, el vendedor no comparece, con lo que la prueba ya no es posible, y entonces el comprador dice que la compra queda anulada, cosa que entra dentro de la lógica de los negocios, ¿no? Desde luego.

¿Podemos ya, entendidos los hechos, calificar esto, es decir, de qué figura jurídica se trata, cuál es la institución en juego? Cualquiera alumno diría que estamos ante la figura jurídica de una compra-venta, en la que el comerciante es el comprador y el bodeguero es el vendedor, ¿no? Eso está bien, pero no es suficiente. Hay que decir también que la compra-venta del vino es con la condición de probarlo, una venta *ad probationem*, una venta con la condición suspensiva de que si no gusta la mercancía después de probarla, pues se resuelve la compra-venta, se anula, o mejor, no se lleva a cabo. Eso me recuerda a un eslogan de los grandes almacenes, ¿no, profesor Francisco Eugenio? Pues sí, algo muy parecido, aunque no exactamente igual.

El *pactum ad probationem*, mencionado antes, es este *pactum displicentia*, que se da en el caso, muy semejante al *pactum displicentia*, que se da en el caso que usted acaba de citar, si no le gusta la mercancía le doblamos su dinero. ¿Y sabe qué otra circunstancia de relevancia jurídica se da en el caso de la venta de vinos de que nos estamos ocupando? Pues creo que es relevante la circunstancia de que el bodeguero-vendedor no acude a presentar el vino para la prueba, ¿no? Eso es, no, no acude. Y nuestro alumno, el oyente que esté resolviendo el caso, no debería olvidarse de añadir en el apartado sobre qué institución es la que está en juego, algo así como esto.

Al no comparecer el vendedor para la realización de la prueba del vino por parte del comprador, se produce una *mora venditoris*, subrayando, si cabe, para destacar este y otros detalles, la expresión *mora venditoris*. ¿Y cómo puede tener el alumno la certeza de que contesta bien la pregunta sobre de qué institución o figura jurídica se trata? Sin duda que hay que saber la teoría para aplicarla a la práctica, pero ¿no hay un modo de comprobar cuál es la teoría acertada a aplicar en cada caso? Este año nuestros alumnos cuentan, aparte de con el tradicional libro de respuesta en su correspondiente edición en soporte papel, con el utilísimo

complemento de un disco compacto en CD-ROM en que se establece en régimen de hipertexto las oportunas conexiones entre preguntas, instituciones, acciones, etc., en relación con el caso de qué se trate. Este propio CD-ROM incorpora las pertinentes explicaciones e instrucciones de uso.

Por lo que yo conozco, la pregunta más difícil de los casos es aquella que dice qué acción procede, cuáles son las acciones, los interdictos, las excepciones, las protecciones procesales, en suma, que corresponden a cada uno de los sujetos implicados. Efectivamente, esa es la pregunta sustancial. Ya saben nuestros alumnos oyentes que el derecho romano, más que un repertorio de conceptos, es un sistema de acciones, y hay que contestar en cualquier caso, y en todos los casos, qué acción procede, en favor de quién, contra quién, para qué y por qué.

Pues en concreto, en el caso de que venimos hablando sobre la venta de vinos, ¿qué acciones proceden? Procede la *actio enti*, la acción del que ha comprado, en favor del comerciante y contra el bodeguero, para reclamar el anillo entregado en concepto de arras y porque la venta no se ha llevado a término. Y también procede la *condictio*, para reclamar el anillo que se debe al que lo entregó y sobre el que quien lo entregó ya no tiene un derecho de propiedad. Entendiendo que ha habido primero una *datio ob causa*, y después una retención del anillo por parte del vendedor, sin causa para retenerlo, puesto que el contrato se ha resuelto, no se ha llevado a cabo.

Ha mencionado usted, profesor Francisco Eugenio, la *actio enti* como acción del que ha comprado, y yo tengo una curiosidad que es la siguiente. ¿Por qué se llama a esa acción de compra así, de un modo tan raro, *actio enti*? Supongo que porque la compra-venta en latín se dice *entio benditio*, ¿es por eso? Por eso es. Comprar se dijo en latín clásico *emere*, y lo comprado fue por tanto *emtunda*, y *emti* que vale por de lo comprado.

Pero conviene recordar aquí que en el latín vulgar, para decir comprar se decía *comparare*, que quiere decir preparar. *Comperare*, perdón, que quiere decir comparar, proporcionar, adquirir. Así se ve en ciertos textos del siglo V, como son los fragmentos vaticana, y del siglo VI, como es el Código Teodosiano.

Aquí veo, en la reproducción de respuestas de distintos juristas que trae el libro, que no son coincidentes del todo la que da Juliano con la que da Ulpiano. Creo que la duda que yo tengo la podrán tener también nuestros oyentes. ¿La *actio enti* y la *condictio* pueden aquí ejercitarse indistintamente, o está indicada sólo una de ellas y no la otra? El jurista Juliano, de la época central, dice que pudiese ser demandado el vendedor tanto por la *actio emti* como por la *condictio*, porque el anillo se hallaba ya sin causa en poder del vendedor.

El jurista Ulpiano, de la época clásica final, dice que se demandará con la *condictio*. Entonces, profesor Francisco Eugenio, en su opinión, ¿qué respuesta es mejor? Y, por otra parte, ¿los alumnos deben recordar los nombres de los juristas que responden sobre el caso? No, no, queden tranquilos nuestros alumnos. No se pide que den los nombres de los juristas que responden al caso, y el caso que nos ocupa está bien contestado si dicen que cabe tanto la

condictio como la actio emti, para que el comprador reclame del vendedor la devolución del anillo.

Pero no se olviden de decir el porqué. Y traten, esto es una observación práctica, traten de expresarse con precisión, con brevedad, con orden, con claridad incluso gráfica, con letra bien legible. Habría que primar los ejercicios con cierta estética en la presentación, puntos y apartes, subrayados, mayúsculas o entrecomiliados oportunos, y otros detalles de rigor y matices en la expresión, al tiempo que un gesto de cortesía hacia el lector es eso, hacia el profesor que corrige el examen.

Bueno, estamos llegando al final del tiempo que dedicamos a Derecho Romano, profesor Francisco Eugenio, y si quiere puede decir algo más a modo de conclusión, ¿no? Solo me gustaría añadir esto. El caso es la ocasión para que hagamos gala de nuestros conocimientos jurídicos, para que utilicemos con propiedad y huentino el lenguaje científico jurídico que no es el mismo naturalmente que el que usaría para referirse a ese mismo supuesto, el vulgar hombre de la calle. Piensa en nuestros alumnos y alumnas que el profesor, cuando corrige los exámenes, va a ir buscando los aciertos para subrayarlos, en su palabra o palabras principales.

Se va a tropezar con los errores para destacarlos de otro modo, mediante un círculo, por ejemplo, y va a reparar en las extravagancias, esto es, en los párrafos o frases, fuera del lugar, que también señalará oportunamente, por ejemplo, con una raya vertical al margen. Entonces es un buen consejo que los buenos contenidos deben ser expresados con buenas formas, ¿no? Efectivamente, como usted sabe, el fondo y la forma forman una unidad, un todo, que no se puede digregar con facilidad. Comprendemos, por otra parte, el esfuerzo que requiere el estudio de esta y otras materias y animamos a cada uno de los que siguen estas emisiones a mantener la curiosidad y el ánimo hasta alcanzar la meta.

En nombre de todos los profesores de la asignatura y en el mío propio, mucha suerte a todos. Esperamos que sigan así en una próxima emisión. Quedan, después de la presente, creo, dos más dedicadas a contratos una y a sucesiones otras.

Sí, efectivamente, en principio el 19 de marzo y el 30 de abril, aunque recuerden nuestros oyentes que el 19 de marzo sería el 18 de marzo a las 12 de la noche, el jueves a las 12 de la noche, y el 29 de abril a las 12 de la noche, porque ya saben este cambio de horario que tenemos en las emisiones. Muchísimas gracias, profesor Francisco Eugenio, por haber estado aquí con nosotros. Muchas gracias, buenas noches.

Si lo desean y están interesados en la programación semanal de radio de la UNED, una de las maneras para conocerla con antelación es consultando la guía de medios audiovisuales. Ahí podrán encontrar toda la información, desde la fecha de emisión, los títulos de los temas, hasta los profesores que intervienen. Es de recordarles que lo único que no está correcto en este momento es la hora de emisión, ya que saben que comenzamos a las 0 horas del lunes y terminamos a las 2 de la madrugada, como hoy, que es el último programa, que es a las 0 horas o a las 12 de la noche del jueves y terminaremos a las 2 de la madrugada.

Esta guía está editada por nuestra universidad. Continuamos la revista con otro tema en esta ocasión de Historia del Derecho Español y para ello contamos con la presencia del profesor titular, don Javier Alvarado Planas, con quien vamos a charlar en los siguientes minutos de dos movimientos importantes en nuestra historia del derecho, como son los glosadores y posglosadores, la recepción del derecho común. Para los primeros, los glosadores, el derecho romano de oriente era perfecto e intocable y debía ser aplicado de manera literal.

En contraposición, para los posglosadores era un derecho más flexible, se podía modificar y, de hecho, para ser aplicado debía adaptarse. Muy buenas noches y bienvenido profesor Alvarado a la revista de Derecho. Muchas gracias.

¿A qué se llama el derecho común? Vamos a centrar un poco el tema de esta noche. Sí, el tema de hoy es el de los glosadores y posglosadores y en concreto la recepción del derecho común en Europa. Derecho común es un término utilizado un poco más tarde del siglo XII, pero que hace referencia a que el derecho romano que se redescubre a partir del siglo XII en Europa, inicialmente en Italia y luego en Francia, que es el derecho romano justiniano, es decir, el derecho romano del imperio de oriente, fue el derecho romano más comúnmente conocido y comúnmente aplicado.

Del imperio y, por tanto, un derecho que tenía vocación de ser universal, de hecho, conocido, estudiado, vivido por todos los ciudadanos, los habitantes de Europa. ¿Quiénes fueron los glosadores, profesor Alvarado? Los glosadores es un movimiento que se inicia, básicamente, con Irnerio. La particularidad de este jurista y luego del movimiento glosador consistía en que por primera vez se empieza a estudiar y a explicar el derecho romano de oriente, el derecho romano justiniano, en los mismos textos.

Los mismos textos, los códigos originales que se desempolvan en ese momento y comienzan a explicarse a los alumnos con un sistema de trabajo bastante curioso. Consiste en que el profesor se prepara la clase haciendo pequeñas anotaciones al margen del código original, al margen, entre las líneas o a pie de página, a manera de glosas. De esta manera se preparaban la clase y, básicamente, consistía en hacer un pequeño resumen, síntesis, esquema del precepto derecho romano que se quería explicar, incluso, a veces, relacionándolo con otros textos parecidos.

Porque, para el movimiento glosador, el derecho romano era, básicamente, una especie de biblia, es decir, era un derecho ya perfecto dado, intocable, inalterable, que había que interpretar en su manera más literal posible y que, además, era un derecho que contenía la *ratio iuris*. Es decir, prácticamente, era el derecho más perfecto que se podía concibir en ese momento, casi como el derecho natural. No se podía alterar, pero, por el contrario, debía de ser aplicado en su mayor literalidad posible.

¿Entonces, los glosadores eran los docentes los que enseñaban en esa época? Los glosadores son, efectivamente, inicialmente es un movimiento docente que explica en Europa el derecho romano, que no era el derecho de Occidente, sino el derecho de Oriente. Y es un derecho que

enseguida va a ser explicado, comentado, glosado en todas las escuelas jurídicas de Occidente. ¿Y, entonces, quiénes fueron los posglosadores? Bueno, efectivamente, los posglosadores o comentaristas son los discípulos, o sea, son la siguiente generación, unos 150 años más tarde, de los glosadores.

La diferencia está en que, mientras que para los glosadores el derecho romano es un texto que no se puede tocar, un texto que es perfecto, que satisface todas las necesidades del momento, y que ha de ser aplicado en primer lugar ante cualquier tipo de litigio o de cuestión de la vida diaria, para los comentaristas o posglosadores el derecho romano ya es algo más flexible, es decir, ya cabe hacer interpretaciones más amplias, cabe incluso entrar a hacer pequeñas modificaciones o alteraciones de los textos cuando estos son confusos, e incluso los posglosadores son más pragmáticos, es decir, se dan cuenta de que el derecho romano bizantino per se no se puede aplicar inicialmente, porque eso iría contra la tradición y los intereses creados ya en todas las ciudades de los diferentes reinos, y entonces ellos consideran que es un derecho que ha de ser aplicado, pero para que sea aplicado ha de ser interpretado, adaptado a las necesidades de cada comunidad, e incluso llegan al extremo pragmático de considerar que la única manera de que se aplique es establecerlo como una fuente jurídica subsidiaria, es decir, mantiene el principio de que ante un vacío legal o ante un litigio, el derecho que hay que aplicar en primer lugar es el derecho local, el derecho propio de esa ciudad, pero que en defecto de norma aplicable, de manera subsidiaria, de manera supletoria, hay que aplicar el derecho romano justiniano, de ahí que consideran que este derecho es un derecho común, es el derecho común a toda Europa y que ha de ser aplicado por vía de supletoriedad. Entonces, evidentemente, sí que hay esa diferencia entre glosadores y posglosadores, ¿no? Claro, hay un sentido mayor de lo que es la realidad de la historia. El hecho romano fue una concreción del pasado, del pasado del peor romano, que en ese momento todavía es presente, pero bueno, de una realidad distinta a la suya y que por tanto necesita ser adaptado para ser aplicado.

Profesor Alvarado, ¿cuál es la razón del enorme auge y expansión del derecho común de Europa a partir del siglo XII? Bien, pues hay varias razones que explican que este derecho romano canónico o derecho común tuviese una inusitada expansión a partir del siglo XII. De hecho, estuvo vigente en España hasta el siglo XVIII. Hay razones tipo político, de tipo económico, de tipo social.

Empezando por las razones de tipo político, pues esto se explica en la famosa lucha de las dos espadas. En ese momento se disputa la hegemonía política, moral, simbólica de Europa. De un lado el papa y de otro lado el emperador.

Claro, aparece el movimiento de los losadores. En definitiva, una serie de juristas que explican a sus alumnos el derecho romano justiniano, que a fin de cuentas es un derecho del imperio romano. Es un derecho que está en una atmósfera, en un ámbito político que justifica, que ampara, que apoya el poder onímico del emperador.

Y estos juristas empiezan a explicar el derecho romano y comienzan a glosar determinados preceptos del derecho romano que vienen muy bien a las tesis del emperador. Hay frases del derecho romano, que insisto, es derecho del imperio. Como por ejemplo, frases como, insisto literalmente, lo que place al emperador es ley.

Con esta sola frase ya hubo una serie de gloses y de comentarios de consecuencias políticas importantes. O por ejemplo, que el emperador no está sometido a las leyes. Frases de este tipo que aparecen en multitud de preceptos, igual que otro tipo de frases que aparecen en el derecho romano, son las que van a tomar los losadores para justificar una determinada concepción absolutista del poder.

Empleo la palabra absoluto en sentido literal, absoluto, o sea, el que no está vinculado, el que no está atado, el poder que no está, el rey, el monarca, el emperador en este caso, que no está atado ni vinculado a nada. Pues bien, estos juristas comienzan a explicar a sus alumnos, es decir, a las personas que en el futuro van a desempeñar los cargos más importantes, es decir, van a ser jueces, van a ser notarios, van a ser ideólogos, esquivanos, letrados, etc. O sea, a la clase jurista que va a formar parte del estamento, de la administración, les van a explicar una serie de ideas que son ideas que apoyan las tendencias absolutistas del emperador.

El emperador va a ver este movimiento con muy buenos ojos, porque justifica su idea de predominio sobre el papa. Y eso explica el apoyo que va a dar el emperador a estos juristas, hasta el extremo de que va a fomentar la creación de nuevas universidades, va a llamar a su consejo a estos juristas. Y, en definitiva, los va a convertir de meros profesores que en la oscuridad de las aulas explicaban un texto antiguo, un código, pues los va a convertir en ideólogos, en consejeros suyos.

Claro, la reacción del papa va a ser inmediata, él va a practicar el mismo fenómeno, es decir, va a recurrir a sus juristas, a los decretistas, para que efectúen la misma operación, es decir, recurrir al derecho romano-justiano y también al derecho canónico, para que encuentren ahí una fundamentación que justifique su derecho, su mejor derecho a esta especie de predominio o hegemonía del papa, del pontificado. Esto es una razón política que ya de por sí explica el enorme auge que va a tener durante todo este inicial periodo, a partir del siglo XI-XII, el derecho común. Pero es que luego hay otra cuestión, y es una cuestión económica.

Hasta ese momento, el derecho económico, el derecho comercial, el derecho que rige las relaciones de propiedad, de compra-venta, hipotecas, finanzas, etc., es un derecho fundamentalmente local. Cada comunidad, cada ciudad tiene su derecho propio.